



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 299

Bogotá, D. C., lunes, 18 de abril de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2021 CÁMARA

por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 373 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA INDIVIDUAL Y FAMILIAR DE LARGO PLAZO EN LO RELATIVO AL PAGO DE COSTOS DE AVALÚOS TÉCNICOS Y DE ESTUDIO DE TÍTULOS"

De acuerdo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión III de la Cámara de Representantes, a continuación presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 373 de 2021 Cámara "Por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos". Esta ponencia abordará los siguientes aspectos:

1. Competencia
2. Trámite legislativo
3. Objeto
4. Síntesis del Proyecto de Ley
5. Marco Constitucional y Legal
6. Consideraciones
7. Conflicto de Interés
8. Modificación Propuesta
9. Pliego de Modificaciones
10. Proposición
11. Referencias

1. COMPETENCIA

La Comisión III Constitucional Permanente es competente para conocer del proyecto de ley objeto del presente informe ponencia, de acuerdo con el tema abordado por dicha iniciativa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 373 de 2021 Cámara "Por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos" fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 10 de noviembre de 2021 por los Honorables Congresistas Yamil Hernando Arana Paduaui, Nadia Gerorgette Blel Scaff, Adriana Magali Matiz Vargas, Wadith Manzur Imbett, Jorge Enrique Benedetti, Modesto Aguilera Vides, Buenaventura León, Salim Villamil Quessep, Silvio Carrasquilla Torres, Armando Antonio Zabarain D'Arce, María Cristina Soto de Gómez y César Lorduy Maldonado. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 1642 de 2021. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al Honorable Representante Yamil Hernando Arana Paduaui como Coordinador Ponente de la presente iniciativa legislativa y a los Honorables Representantes Néstor Leonardo Rico Rico, Jhon Jairo Berrío López, David Ricardo Racero Mayorca y Wadith Alberto Manzur Imbett como ponentes para primer debate, designación notificada por correo electrónico el 7 de diciembre de 2021.

Posteriormente, los ponentes solicitaron concepto sobre el contenido del proyecto de ley objeto del presente informe a las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Asofondos, Asocajas, Camacol, Fonvivienda, Asobancaria, Fedelonjas, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, Banco de la República, Superintendencia Financiera y Fondo Nacional del Ahorro.

De otro lado, el 18 de marzo de 2022, los ponentes radicaron ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes solicitud de prórroga para rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, toda vez que, una vez vencido el plazo para rendir informe de ponencia, aún no se habían recibido algunos de los conceptos requeridos a las entidades mencionadas con anterioridad. La solicitud de prórroga fue resuelta de manera favorable, como consta en el correo electrónico que notificó dicha decisión, recibido el 22 de marzo de 2022.

3. OBJETO

El Proyecto de Ley se propone modificar el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo establecido en la Ley 546 de 1999 y normas complementarias en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos, trasladando el pago de estos costos a los bancos y entidades financieras. Lo anterior, considerando que actualmente los costos asociados a los avalúos técnicos y de estudio de títulos necesarios para otorgar este tipo de créditos son asumidos por los deudores de dichos créditos, representando una barrera de acceso al sistema financiero.

4. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley contiene 3 artículos, incluida la vigencia. Los artículos se distribuyen así:

Artículo	Resumen
Art. 1: Pago de costos de avalúos técnicos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo.	Este artículo asigna el pago de los costos de los avalúos técnicos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo a los establecimientos de crédito.
Art. 2: Pago de costos de estudio de títulos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo	Este artículo asigna el pago de los costos de los estudios de títulos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo a los establecimientos de crédito.
Art. 3: Vigencia	Este artículo establece la vigencia de las disposiciones establecidas en el proyecto de ley a partir de su promulgación.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

5.1. Marco Constitucional:

- **ARTÍCULO 51.** Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.
- **ARTÍCULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.
- **ARTÍCULO 335.** Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

5.2. Marco Legal:

- **Ley 546 de 1999:** Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuáles debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.
- **Ley 1673 de 2013:** Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 2079 de 2021:** Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

6. CONSIDERACIONES

De acuerdo con cifras del Banco Mundial (2021), el déficit habitacional afecta al 36% de los hogares colombianos (p 36). Esta cifra es coherente con los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) en 2018 y lo reportado por la Misión de Profundización de la Cartera Hipotecaria en su informe del año 2020 (p 15). El déficit habitacional impacta especialmente a aquellos hogares de menores ingresos y a la población informal (Ministerio de Vivienda, 2020, p 109; Banco Mundial, 2021, p 26). En específico, entre este tipo de población, los hogares afectados por déficit habitacional alcanzan una proporción superior al 50% (Banco Mundial, 2021, p 29).

A estas preocupantes cifras se suma la baja tasa de propietarios de vivienda en nuestro país. Al respecto, un estudio del Banco Mundial señala que:

"A pesar de los esfuerzos del gobierno para promover la propiedad de vivienda, la proporción de familias colombianas que viven en propiedades arrendadas ha aumentado constantemente durante los últimos 30 años. El

país tiene una tasa de propiedad de vivienda del 39,8 % (DANE 2019), en comparación con una tasa promedio del 68,7 % entre los países miembros de la OCDE (OCDE 2018). **La tasa de propiedad de vivienda del país también es baja en comparación con sus pares regionales**¹: esta misma tasa es del 69 % en Brasil, 83 % en Chile y 68 % en Argentina (Hofinet 2020). La propiedad de vivienda ha disminuido drásticamente, en más de dos puntos porcentuales, durante las últimas dos décadas" (p. 63).

En el mismo sentido, el Ministerio de Vivienda, a través de la Misión de Profundización de la Cartera Hipotecaria (2020), encontró que:

"Una lectura similar se da en el caso de una muestra de países desarrollados que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE. **En 2018, Colombia tenía la segunda menor tasa de propiedad de vivienda de la organización.** En particular, en 2018 el 68% de los hogares de los países de la OCDE vivía en una vivienda de su propiedad totalmente pagada o con hipoteca, mientras en el caso colombiano este porcentaje se situaba alrededor del 40%. Adicionalmente, **la proporción de hogares que residían en vivienda propia con hipoteca era de apenas 3% frente a 25% en promedio de la OCDE,** y más del 10% en los otros dos países latinoamericanos incluidos en la muestra (Chile y México)" (p 71).

En ese sentido, el mismo informe muestra que:

"Las bajas tasas de propiedad observadas en Colombia, las menores de la región y también por debajo de las observadas en países desarrollados, plantean un reto significativo para la profundización financiera" (p. 68).

Adicionalmente, se encontró que:

¹ Debe notarse que todas las negrillas en las citas directas incluidas en este informe son agregadas por los Ponentes, con el fin de resaltar algunos aspectos notables de la información abarcada.

<p>“Colombia tiene la tasa de propiedad de vivienda más baja de América Latina, siendo el único país de la región en el que los hogares que habitan una vivienda propia representan una proporción inferior al 50% del total. De la misma manera este estudio resalta la alta participación de hogares viviendo en arriendo con casi 40% para 2011, un nivel que casi duplicaba la participación observada en el total de la región” (p. 69).</p> <p>Y:</p> <p>“La evolución en el caso colombiano contrasta con la tendencia internacional durante la segunda mitad del siglo XX, en la cual la mayoría de los países experimentaron un rápido crecimiento en la tasa de propiedad asociada al desarrollo económico de las naciones, así como a la promoción activa de los gobiernos a la adquisición (...)” (p. 71).</p> <p>Estas cifras contrastan con las disposiciones de nuestro ordenamiento constitucional con relación al derecho a la vivienda y las obligaciones del Estado para promover el acceso a esta. Sobre este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones, como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● C 191 de 2021: <p>“A partir de lo anterior, la Corte ha identificado que la garantía superior a la vivienda guarda estrecha relación con la dignidad humana y otros derechos fundamentales, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación y el acceso a los servicios del Estado. Estos no podrían ser eficaces si el individuo no contara con un lugar de habitación digno y adecuado para desarrollar su proyecto de vida. Con base en ello, el tribunal ha sostenido que la vivienda constituye un derecho fundamental autónomo. Sin embargo, le corresponde al Estado fijar las condiciones para hacerlo efectivo de manera progresiva conforme a la disponibilidad de recursos y la capacidad humana, de modo que se garanticen: “plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural”.</p>	<p>Según lo expresado, el derecho fundamental a la vivienda digna supone para el Estado el cumplimiento de obligaciones prestacionales. En ese contexto, por mandato constitucional es deber de las autoridades promover beneficios y estímulos de acceso a la vivienda para que las personas con menos recursos puedan desarrollar su proyecto de vida.” (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).</p> <ul style="list-style-type: none"> ● C-383 de 1999 <p>“En ese orden de ideas, la Constitución establece el "derecho a vivienda digna" como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos, el cual, desde luego, no puede por su propia índole ser de realización inmediata sino progresiva. Por ello, el constituyente ordena al Estado la fijación de "las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho", así como el promover "planes de vivienda de interés social", y "sistemas adecuados de financiación a largo plazo". Es decir, conforme a la Carta Política no puede la adquisición y la conservación de la vivienda de las familias colombianas ser considerada como un asunto ajeno a las preocupaciones del Estado, sino que, al contrario de lo que sucedía bajo la concepción individualista ya superada, las autoridades tienen por ministerio de la Constitución un mandato de carácter específico para atender de manera favorable a la necesidad de adquisición de vivienda, y facilitar su pago a largo plazo en condiciones adecuadas al fin que se persigue, aún con el establecimiento de planes específicos para los sectores menos pudientes de la población. (...)</p> <p>Se observa además por la Corte que el artículo 334 de la Constitución establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, entre otras cosas, para "racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes", asunto éste último al que no es ajeno, sino al contrario a él contribuye la legítima aspiración y el derecho a adquirir una vivienda, pues, como fácilmente se advierte ese es un aspecto que en la sociedad influye y de gran</p>
<p>manera en la calidad de vida de los colombianos.” (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).</p> <p>Entre otros, los citados desarrollos constitucionales son concordantes con la necesidad de ampliar el acceso a la financiación de vivienda, a la vez que este objetivo debe ser una herramienta fundamental para cerrar las brechas descritas y contribuir al adecuado funcionamiento de los mercados de vivienda (Ministerio de Vivienda, 2020). En especial, teniendo en cuenta que, como reseña la Corte Constitucional (Sentencia T 328 de 2014, M.P.: María Victoria Calle Correa) para amplios sectores de población la garantía del derecho a la vivienda depende del acceso al crédito, por lo cual el Estado debe comprometerse a adoptar medidas legislativas, administrativas y financieras que permitan disponer de sistemas de crédito para la adquisición de vivienda que sean accesibles.</p> <p>No obstante, la realidad del país no solo evidencia una baja tasa de propietarios de vivienda, como se mencionó con anterioridad, sino que demuestra un panorama inquietante, toda vez que, de acuerdo con el Ministerio de Vivienda (2020) en los últimos años (2006- 2019) los hogares colombianos han perdido su capacidad de compra de vivienda en proporciones superiores al 10%. Este problema, nuevamente, afecta de manera particular a los hogares con menores ingresos, los cuales han perdido su capacidad de compra de vivienda hasta en un 26% (p 90, 97, 101, 103). Al respecto, vale anotar que el Banco Mundial también ha reportado cifras similares respecto del mismo problema (2021, p 60).</p> <p>A lo mencionado se suman las difíciles condiciones que atraviesan algunos hogares en nuestro país con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19. De acuerdo con un estudio realizado por TransUnión (Portafolio, 2021), como consecuencia de la pandemia, el 71% de los hogares con con ingresos mensuales inferiores a \$1 millón, el 50% de los hogares con ingresos mensuales entre \$2 millones y \$3 millones y el 35% de los hogares con ingresos mensuales superiores a \$3 millones, se han visto afectados. Este mismo estudio reveló que los “créditos de vivienda, créditos personales y microcréditos, son las obligaciones que los consumidores señalan con mayor frecuencia que no podrán pagar”.</p>	<p>Al respecto, el Ministerio de Vivienda (2020) identificó que:</p> <p>“La coyuntura actual del COVID19 y los efectos económicos asociados pondrán a prueba la resiliencia del mercado de crédito hipotecario ante uno de los choques más significativos a la economía colombiana de los últimos cien años. El impacto simultáneo sobre la estabilidad macroeconómica, las tasas de interés, los precios de los activos y los niveles de empleo de la economía implican un reto monumental para mantener el funcionamiento de este mercado y proteger las bases sobre las que se desarrolló, de forma que su operación y crecimiento en el escenario post pandemia sea sólida y sostenible (p. 8).</p> <p>Así las cosas y considerando el papel fundamental que juega el acceso al crédito en la posibilidad de los hogares colombianos de adquirir y conservar una vivienda, como se ha mencionado, se hace necesario adoptar medidas que atiendan los problemas hasta aquí expuestos, en particular respecto del mandato constitucional de democratización del crédito. Especialmente, teniendo en cuenta que “es poco probable que la capacidad de ahorro de las familias de menores ingresos les permita adquirir los inmuebles sin financiación” (Ministerio de Vivienda, 2020, p 19).</p> <p>El panorama recién descrito justifica la intervención del Legislador con el fin de hacer efectivo el derecho a la vivienda (Sentencia SU 846 de 2000, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra), que, repetimos, se encuentra especialmente ligado a las posibilidades de acceder a productos de financiamiento de vivienda. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se pronunció a profundidad en la Sentencia C 955 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), en la que estudió la constitucionalidad de la ley 546 de 1999, norma a través de la cual el Legislador hizo frente a la crisis inmobiliaria de la época y fijó un sistema especializado para el financiamiento de vivienda. En dicha ocasión, la Corte Constitucional sostuvo que “la presencia estatal activa, técnicamente orientada y razonablemente dirigida, dentro de unas políticas globales que preserven el sano y armónico desenvolvimiento de la actividad crediticia, resulta insustituible como garantía para el público y como factor que incide en la solidez del sistema económico en su conjunto”.</p>

<p>En el mismo pronunciamiento la Corte se refirió a la necesidad de democratizar el acceso al crédito de vivienda y la relación de las condiciones contractuales de los productos de financiación de vivienda con la igualdad material. En palabras de la Corte:</p> <p>“En los referidos préstamos debe garantizarse la democratización del crédito; ello significa que las posibilidades de financiación, en particular cuando se trata del ejercicio del derecho constitucional a la adquisición de una vivienda digna (artículos 51 y 335 C.P.) deben estar al alcance de todas las personas, aun las de escasos recursos.</p> <p>(...)</p> <p>Ello implica también que, por la especial protección estatal que merecen las personas en cuanto al crédito para adquisición de vivienda, las tasas de interés y las condiciones de los préstamos no pueden dejarse al libre pacto entre las entidades crediticias y sus deudores, entre otras razones por cuanto la práctica muestra que siendo éstos débiles frente a aquéllas, los contratos que celebran han venido a convertirse en contratos por adhesión en los que la parte necesitada del crédito es despojada de toda libertad para la discusión y acuerdo en torno a los términos contractuales”.</p> <p>En específico, la Corte se pronunció sobre la actividad económica, la libertad de empresa, la iniciativa privada y la intervención estatal en las actividades de las entidades financieras en los siguientes términos:</p> <p>“La protección y el fomento del ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda constituye también objetivo esencial dentro de la política económica del Estado y desarrolla cabalmente los preceptos constitucionales, si bien debe entenderse enmarcado en los postulados del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), en el mandato de democratización del crédito (art. 335 C.P.), y en el entendido de la permanente intervención estatal en las actividades de las entidades financieras, cuya libertad de empresa no es absoluta pues está supeditada a una función social que implica obligaciones, responsabilidades y restricciones</p>	<p>(arts. 333, 334 y 335 C.P.) y a la intervención y vigilancia estatales (art. 335 C.P.).</p> <p>En efecto, en lo que hace al primer aspecto, debe insistir la Corte en que, por ser el del acceso a la vivienda digna un derecho de rango constitucional que el Estado debe hacer efectivo (art. 51 C.P.), y por haberse establecido como objetivo prevalente en la Constitución de 1991 la democratización del crédito (art. 335 C.P.), según los lineamientos del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), las tasas de interés aplicables a los créditos de vivienda deben ser intervenidas por el Estado; no pueden ser pactadas por los contratantes en un plano de absoluta autonomía por cuanto su determinación según las fluctuaciones del mercado hace posible que las instituciones financieras, validas de su posición dominante, impongan a sus deudores tasas y márgenes de intermediación excesivamente altos, haciendo nugatorios sus derechos constitucionales a la vivienda y al crédito, y que se produzca un traslado patrimonial a favor de tales entidades que implique la ruptura del equilibrio que debe existir en esas relaciones contractuales, y por el cual deben velar las autoridades competentes.”</p> <p>Es por lo anterior que el presente proyecto de ley busca establecer medidas tendientes a lograr que las entidades financieras satisfagan efectivamente las expectativas de acceso a la vivienda, siguiendo lo recomendado la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, como hasta el momento se ha mostrado. En específico, el proyecto se concentra en aliviar algunas cargas que son asignadas a los consumidores hipotecarios y que, al aumentar los costos que deben sufragar, terminan constituyendo barreras de acceso respecto de los productos de financiación de vivienda y, en esa medida, restando eficacia a dicho derecho.</p> <p>Todo esto, en el marco de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T 592 de 2003, de la que se lee:</p> <p>“La jurisprudencia constitucional tiene definido i) que “el desequilibrio existente entre las prerrogativas de las entidades financieras y los derechos de los usuarios del crédito de vivienda” reclama “medidas tendientes a restablecer las condiciones de cada una de las partes en un plano de igualdad material,” y ii) que “los sistemas de financiación en</p>
<p>comento son, por expreso mandato de la Carta Política, objeto de un tratamiento preferencial que tiene como fin posibilitar la adquisición de vivienda” (M.P. Álvaro Tafur Galvis)</p> <p>Así, de acuerdo con lo expuesto, es pertinente concluir el presente capítulo señalando los beneficios pretendidos con las medidas introducidas por el proyecto de ley que, entre otros, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Impactar favorablemente el mercado inmobiliario en Colombia, mediante la creación de un incentivo favorable para la formalización de la demanda de créditos, especialmente en los sectores poblacionales de menores ingresos. ● Ampliar el acceso del crédito de vivienda individual a largo plazo a los ciudadanos, en especial a aquellos que, por su posición socio-económica enfrentan barreras de acceso al sistema financiero, en especial al acceso a crédito. ● Distribuir, de acuerdo con los principios de equidad y proporcionalidad, algunas cargas asociadas a los créditos hipotecarios, trasladando el costo de los avalúos técnicos y de estudios jurídicos de títulos a las entidades financieras, que están en una mejor posición para asumirlas. ● Promover la divulgación de los beneficios, auxilios, subsidios y condiciones generales de las operaciones de financiamiento de vivienda, con el fin de fomentar la demanda de este tipo de productos financieros por parte aquellos hogares que no acceden a los mencionados beneficios por desconocimiento de las condiciones particulares de los mismos. ● Reforzar la importancia y el alcance de las campañas de educación financiera, con el fin de incrementar el conocimiento de las características y beneficios de los productos de financiamiento de vivienda. ● Impulsar el uso de nuevas tecnologías con el fin de agilizar y disminuir los costos asociados a las operaciones de financiamiento de vivienda. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Propender por la reducción de los altos costos de los servicios financieros, lo cual a su vez constituye un estímulo para la bancarización de hogares informales. ● Fortalecer el marco de protección al consumidor hipotecario, pues como señaló la Corte Constitucional (C 955 de 2000, M.P.: José Gregorio Hernández) es necesario que se “configuren unas condiciones de transparencia y flujo de información en virtud de las cuales entidades y usuarios conozcan a la vez sus respectivas obligaciones y derechos, y simultáneamente que los deudores gocen de los indispensables conocimientos y documentos respecto de sus créditos”. ● Fomentar el desarrollo financiero en materia hipotecaria. Esto, de acuerdo con el Banco de la República (2007, p 3), “también radica en una mejora en los indicadores sociales y en el bienestar de la población en general”. En este sentido, el Banco de la República expresa que “un mayor desarrollo financiero ayuda a reducir la pobreza y, adicionalmente, las mejoras en la distribución del ingreso son mayores en ambientes donde el sector financiero es más desarrollado”. ● Estimular la mejora de las condiciones habitacionales de los hogares colombianos, considerando que, de acuerdo con el Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico – CEDE de la Universidad de los Andes 82007, p 86), existe “evidencia estadística para asegurar que los hogares que han accedido a crédito para adquisición de vivienda, manifiestan gozar de mejores condiciones habitacionales que aquellos hogares que no han accedido”. ● Repercutir en la reducción de los indicadores generales de pobreza, a través del impacto en el mejoramiento de las condiciones de vivienda de los hogares colombianos, tal como lo señala el Banco Mundial, en el siguiente sentido: “las mejoras en la vivienda podrían tener un efecto significativo en la reducción de los indicadores generales de pobreza de Colombia, y pueden hacerlo de manera costo- efectiva” (2021, p. 32).

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, es necesario notar que el presente proyecto de ley corresponde a una iniciativa de carácter general, por lo que no se configuraría un conflicto de interés en los términos de las disposiciones recién referidas. No obstante, es preciso aclarar que, a nivel particular, la existencia de un eventual conflicto de interés debe ser analizada por cada Congresista, con el fin de determinar si el presente proyecto de ley contiene disposiciones que puedan derivar en algún beneficio particular, actual o directo, de conformidad con las normas mencionadas.

8. MODIFICACIÓN PROPUESTA

En el marco de las discusiones dadas por lo ponentes designados, los suscritos estiman pertinente incluir algunas modificaciones al texto del proyecto de ley, como se explica a continuación:

- **Modificación del título del proyecto de ley:** el texto propuesto para primer debate ajusta el título del proyecto de ley, de acuerdo con el contenido de las disposiciones mencionadas en el marco legal reseñado en este informe.
- **Adición de dos párrafos a los artículos 1o. y 2o:** el texto propuesto para primer debate incluye dos párrafos en un mismo sentido para los artículos 1o. y 2o. del proyecto de ley, de acuerdo con el espíritu del texto radicado y su exposición de motivos, así como con las características operativas de los productos de financiamiento de vivienda y las recomendaciones de entidades como Asobancaria y la Superintendencia Financiera.
- **Adición de tres artículos nuevos:** el texto propuesto para primer debate incluye tres artículos nuevos, así:

sistema financiero”, “el miedo generalizado de la población al sistema financiero” y diferentes fallas en la información (tanto en lo relativo a la demanda como a la oferta de financiación para vivienda) (pp 84, 89-90) constituyen obstáculos para el acceso a la financiación de vivienda y resultan en la elección de métodos de financiamiento informales por parte de los hogares de menores ingresos.

- **Artículo 5o.:** El texto propuesto para primer debate incluye un artículo nuevo en el que se dispone que los establecimientos de crédito y de las autoridades correspondientes deben impulsar la digitalización de los trámites de los que trata el proyecto de ley. Esta adición se justifica en las recomendaciones formuladas en el informe de la Misión para la Profundización de la Cartera Hipotecaria (2020), como son:

“En este sentido, es necesario diseñar una estrategia robusta de migración hacia sistemas digitales que se apoyen en los avances tecnológicos a disposición de las entidades estatales en la actualidad como registro, catastro, y licenciamiento. Hoy, hay avances en la escrituración virtual y aporte digital de muchos de los documentos necesarios para el trámite de compraventa liderados por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como esfuerzos en digitalización de algunas operaciones realizados por parte de la administración de Bogotá y la normativa sobre reconocimiento de edificaciones y curaduría cero expedida por el Ministerio de Vivienda son avances significativos en esta dirección. No obstante, **es necesario tener una estrategia coordinada a nivel nacional que permita continuidad en el tiempo y un mayor alcance en los distintos entes territoriales**” (p 47).

y lo enunciado en la Recomendación No. 20 de dicho informe:

- **Artículo 3o.:** El texto propuesto para primer debate incluye un artículo nuevo en el que se dispone la obligación de los establecimientos de crédito de proporcionar instrumentos, programas y materiales de educación financiera a los solicitantes de productos de financiamiento de vivienda. Esta adición se justifica en las recomendaciones formuladas en el informe de la Misión para la Profundización de la Cartera Hipotecaria (2020), como son:

“ (...) Este esfuerzo debe ir de la mano de una mayor profundización de la política de educación financiera de los clientes hipotecarios, **lo cual particularmente relevante en el caso de productos de largo plazo**” (p 24)

y lo enunciado en la Recomendación No. 17 de dicho informe:

“Promover la Educación Financiera de los hogares para incrementar el conocimiento de las características y beneficios de los productos de financiamiento de vivienda. Reconociendo la importancia de la vivienda como el principal activo de la mayoría de los hogares colombianos y la relevancia de un entendimiento preciso de las características y beneficios de las alternativas disponibles al momento de la toma de decisión de la compra de un inmueble **es preciso plantear estrategias específicas de educación financiera para los productos hipotecarios**” (p. 146).

- **Artículo 4o.:** El texto propuesto para primer debate incluye un artículo nuevo en el que se dispone la obligación de los establecimientos de crédito de desarrollar campañas de difusión relativas a la divulgación de los beneficios, auxilios, subsidios y condiciones generales de las operaciones de financiamiento de vivienda. Esta adición se justifica en los hallazgos del Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico – CEDE de la Universidad de los Andes, presentados en el documento “Informalidad del Mercado de Crédito para la Vivienda de Interés Social” (2007), en el que se documenta que la “mala percepción de los hogares respecto del

“Diseñar una **estrategia robusta de migración hacia sistemas digitales que se apoyen en los avances tecnológicos a disposición de las entidades estatales en la actualidad** como registro, catastro, y licenciamiento” (p 147).

Así las cosas, estas modificaciones se consolidan e integran al articulado del proyecto de ley, como puede verse en el siguiente apartado del presente informe.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con lo expuesto, a continuación se relacionan las modificaciones sugeridas al texto del proyecto de Ley:

Artículo	Texto Radicado	Texto Propuesto
Título	“Por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos”	“Por la cual se adicionan al sistema especializado para la financiación de vivienda disposiciones sobre el pago y otros aspectos relacionados con los avalúos técnicos y los estudios de títulos”
Artículo 1o. Pago de costos de avalúos técnicos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo.	Artículo 1o. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y normas complementarias, los costos de los avalúos técnicos de inmuebles en operaciones de financiamiento de largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada o la construcción de una unidad habitacional y/o por operación de leasing habitacional destinado a la	Artículo 1o. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y normas complementarias, en las operaciones de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de una unidad habitacional, así como en las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar,

<p>adquisición de vivienda familiar, estarán a cargo del respectivo establecimiento de crédito, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.</p> <p>Parágrafo: En cualquier caso, los avalúos técnicos de inmuebles en operaciones de financiamiento de largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada o la construcción de una unidad habitacional y por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar deberán ser realizados por un evaluador debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores- RAA- en los términos descritos por la Ley 1673 de 2013 y/o la norma que la modifique, complementemente o sustituya.</p>	<p>los costos de los avalúos técnicos de los inmuebles asociados a estas operaciones estarán a cargo del respectivo establecimiento de crédito, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.</p> <p>Parágrafo Primero: De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del avalúo técnico necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.</p> <p>A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar el costo del avalúo técnico de que trata este artículo al consumidor financiero.</p>	<p>Artículo 2o. En las operaciones financieras destinadas a la adquisición de vivienda, el costo de los estudios de títulos que se cause con ocasión de la celebración de un contrato financiero o de la constitución o modificación de gravámenes</p>	<p>individual de largo plazo.</p>	<p>establecimientos de créditos cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.</p>	<p>hipotecarios a favor de una entidad financiera, estará a cargo de la respectiva entidad, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.</p> <p>Parágrafo Primero: De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del estudio de títulos necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.</p> <p>A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.</p> <p>Parágrafo Segundo: Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar el costo de los estudios de títulos de que trata este artículo al consumidor financiero.</p>
<p>Artículo 2o. Pago de costos de estudio de títulos en operaciones de créditos de vivienda</p>	<p>Artículo 2o. El costo de los estudios de títulos que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda estarán a cargo de los</p>	<p>Artículo 2o. En las operaciones financieras destinadas a la adquisición de vivienda, el costo de los estudios de títulos que se cause con ocasión de la celebración de un contrato financiero o de la constitución o modificación de gravámenes</p>	<p>Artículo nuevo</p>		<p>Artículo 3o. Las entidades financieras desarrollarán programas o campañas pedagógicas de educación financiera dirigidas a todos los solicitantes de productos de financiamiento de vivienda en las que, al menos, expliquen de forma</p>
<p>clara, precisa, oportuna, suficiente, veraz, verificable, comprensible e idónea el funcionamiento de las operaciones financieras, las condiciones de acceso al crédito y los derechos y obligaciones de los consumidores financieros.</p>			<p><i>modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos” con el texto propuesto y las modificaciones incorporadas.</i></p>		
<p>Artículo nuevo</p>			<p>Firman los Honorables Congressistas,</p>		
<p>Artículo nuevo</p>			 <p>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p>NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>		
<p>Artículo 3o. Vigencia.</p>			 <p>WADITH ALBERTO MANZUR Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>  <p>JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>		
<p>10. PROPOSICIÓN</p>			<p>Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Tercera de la Cámara dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 373 de 2021 Cámara “Por la cual se</p>		

<p>11. REFERENCIAS</p> <p>Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1 (2018). Sentencia 58/2018, de 26 de enero de 2018. Apelación núm.: 34/2018. Ponente: González Floriano, Antonio María.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C-383/99, de 27 de mayo de 1999. Expediente D-2294. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia C-955/00, de 26 de julio de 2000. Expediente D-2743. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia SU-846/00, de 6 de julio de 2000. Expediente T-281.861 y T- 288.090. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia T-592/03, de 17 de julio de 2003. Expediente T-517288 y acumulados. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T-328/14, de 3 de junio de 2014. Expediente T-4198821. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-493/15, de 5 de agosto de 2015. Expediente D-10546. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-035/17, de 26 de enero de 2017. Expediente T-5.748.196. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia T-206/19, de 16 de mayo de 2019. Expediente T-6.956.306. Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2021). Sentencia C-191/21, de 17 de junio de 2021. Expediente D-13686. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.</p>	<p>Departamento Nacional de Planeación (2004). Documento CONPES 3269: <i>Bases para la optimización del programa de subsidio familiar de vivienda y lineamientos para dinamizar la oferta de crédito de vivienda de interés social</i>. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Econ%C3%B3micos/3269.pdf</p> <p>Departamento Nacional de Planeación (2012). Documento CONPES 3725: <i>Importancia estratégica del "programa de cobertura condicionada para créditos de vivienda segunda generación"</i>. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3725.pdf</p> <p>Ley 546 de 1999. Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuáles debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones. 23 de diciembre de 1999. D.O. 43.827.</p> <p>Ley 1673 de 2013. Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones. 19 de julio de 2013. D.O. 48.856.</p> <p>Ley 2079 de 2021. Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat. 14 de enero de 2021. D.O. 51.557.</p> <p>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (2020). <i>Misión para la profundización de la cartera hipotecaria</i>. Fedesarrollo. https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/4083</p> <p>Murcia Pabón, A. (2007). Determinantes del acceso al crédito de los hogares colombianos. <i>Borradores de economía</i> (449). Banco de la República. https://www.banrep.gov.co/es/determinantes-del-acceso-credito-hogares-colombianos#:~:text=Este%20documento%20busca%20identificar%20los,ser%20usuario%20de%20los%20servicios</p> <p>OECD (2017). <i>OECD Economic Surveys Colombia</i>. https://www.oecd.org/economy/colombia-economic-snapshot/</p>
<p>Portafolio (22 de abril de 2021). ¿Cómo la pandemia está afectando el bolsillo de los colombianos? <i>Portafolio</i>. https://www.portafolio.co/mis-finanzas/como-la-pandemia-de-la-covid-19-esta-afectando-el-bolsillo-de-los-colombianos-551204</p> <p>Portafolio (31 de enero de 2022). Bancos registraron ganancias por \$11,7 billones en noviembre de 2021. <i>Portafolio</i>. https://www.portafolio.co/negocios/empresas/ganancias-de-bancos-y-empresas-del-sistema-financiero-en-colombia-en-el-2021-561154</p> <p>Rocha, R., Sánchez, F. y Tovar, J. (2007). Informalidad del mercado de crédito para la vivienda de interés social. <i>Documentos CEDE, Universidad de los Andes</i>. ISSN 1657-7191. https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/8043</p> <p>The World Bank (2020). <i>COVID-19 Outbreak: Housing Finance Implications and Response</i>. COVID-19 Notes, Finance Series. https://pubdocs.worldbank.org/en/368571586473125247/COVID-19-Outbreak-Housing-Finance.pdf</p> <p>The World Bank (2021). <i>Striking a Balance: Toward a Comprehensive Housing Policy for a Post-COVID Colombia</i>. Global Program for Resilient Housing. Washington, DC: World Bank. License: Creative Commons Attribution CC BY 3.0 IGO.</p> <p>Tribunal Supremo de España, Sala Civil (2021). Sentencia 35/2021, de 27 de enero de 2021. Casación núm.: 1926/2018. Ponente: Excmo. S. Ignacio Sancho Gargallo.</p> <p>Urrutia Montoya, M. y Namen León, O. M. (2011). Historia del crédito hipotecario en Colombia. <i>Documentos CEDE, Universidad de los Andes</i>. ISSN 1657-7191. https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/8221</p> <p>Valora Analitik (6 de enero de 2022). 2021 es año récord en venta de vivienda nueva en Colombia. <i>Valora Analitik</i>. https://www.valoraanalitik.com/2022/01/06/2021-es-ano-record-en-venta-de-vivienda-nueva-en-colombia/#:~:text=Por%20tercer%20a%C3%B1o%20consecutivo%20el,ministro%20de%20Vivienda%2C%20Jonathan%20Malag%C3%B3n</p>	<p>Vargas Vega, L. (28 de enero de 2022). Las utilidades de los bancos crecieron a \$11,7 billones en noviembre del año pasado. <i>La República</i>. https://www.larepublica.co/finanzas/las-utilidades-de-los-bancos-se-ubicaron-en-117-billones-para-noviembre-de-2021-3293943#:~:text=La%20Superintendencia%20Financiera%20de%20Colombia,%24977.975%20millones%20frente%20a%20octubre</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 373 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONAN AL SISTEMA ESPECIALIZADO PARA LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DISPOSICIONES SOBRE EL PAGO Y OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS AVALÚOS TÉCNICOS Y LOS ESTUDIOS DE TÍTULOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Pago de costos de avalúos técnicos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y normas complementarias, en las operaciones de crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de una unidad habitacional, así como en las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, los costos de los avalúos técnicos de los inmuebles asociados a estas operaciones estarán a cargo del respectivo establecimiento de crédito, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.

Parágrafo Primero: De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del avalúo técnico necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

Parágrafo Segundo: Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar el costo del avalúo técnico de que trata este artículo al consumidor financiero.

Artículo 2°. Pago de costos de estudio de títulos en operaciones de créditos de vivienda individual de largo plazo. En las operaciones financieras destinadas a la adquisición de vivienda, el costo de los estudios de títulos que se cause con ocasión de la celebración de un contrato financiero o de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de una entidad financiera, estará a cargo de la respectiva entidad, cualquiera fuera su naturaleza o modalidad.

Parágrafo Primero: De acuerdo con el funcionamiento de las operaciones financieras para la adquisición de vivienda de que trata la presente ley, una vez celebrado el contrato correspondiente, la entidad financiera reembolsará, si es del caso, las sumas que hubiere pagado el consumidor financiero por concepto del estudio de títulos necesario para haber accedido a los productos de financiamiento de vivienda.

A decisión del consumidor financiero, dicho reembolso podrá considerarse como un pago anticipado de la primera cuota de la obligación financiera a su cargo.

Parágrafo Segundo: Las entidades financieras no podrán, bajo ningún concepto, trasladar el costo de los estudios de títulos de que trata este artículo al consumidor financiero.

Artículo 3°. Las entidades financieras desarrollarán programas o campañas pedagógicas de educación financiera dirigidas a todos los solicitantes de productos de financiamiento de vivienda en las que, al menos, expliquen de forma clara, precisa, oportuna, suficiente, veraz, verificable, comprensible e idónea el funcionamiento de las operaciones financieras, las condiciones de acceso al crédito y los derechos y obligaciones de los consumidores financieros.

Artículo 4°. Las entidades financieras desarrollarán campañas de difusión relativas a la divulgación de los beneficios, auxilios, subsidios y condiciones generales de las operaciones de financiamiento de que trata la presente ley, como medida para fomentar el acceso a la financiación de vivienda.

Artículo 5°. Los establecimientos de crédito y las autoridades correspondientes impulsarán la digitalización de los trámites necesarios para la realización de los avalúos técnicos y los estudios de títulos, de los que trata la presente ley.

Artículo 6° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los Honorables Congresistas,



YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

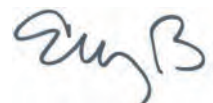


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°373 de 2021 Cámara, "POR LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA INDIVIDUAL Y FAMILIAR DE LARGO PLAZO EN LO RELATIVO AL PAGO DE COSTOS DE AVALÚOS TÉCNICOS Y DE ESTUDIO DE TÍTULOS", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara: YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, y se remite a la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5° de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 422 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 422 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE BRINDAN HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, TRABAJADORES/AS SEXUALES, HABITANTES DE LA CALLE Y FARMACODEPENDIENTES REHABILITADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:</p> <p>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY – TRÁMITE LEGISLATIVO:</p> <p>La iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de la corporación el pasado 16 de diciembre de 2021, con autoría del Honorable Representante a la Cámara por Bogotá D.C., ENRIQUE CABRALES BAQUERO, publicado en la Gaceta del Congreso No. 38 del 07 de febrero de 2022.</p> <p>Una vez efectuado el reparto correspondiente, conoció del asunto la Comisión Tercera Constitucional Permanente.</p> <p>Mediante oficio C.T.C.P.3.3.359-2022 del 11 de febrero de 2022, pero remitido vía correo electrónico el día 14 de febrero de los corrientes, la Mesa Directiva de la célula legislativa designó como Coordinador Ponente al HR ENRIQUE CABRALES BAQUERO, y como Ponentes a los Honorables Representantes CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR y ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA.</p> <p>Revisado el proyecto de ley presentado, se observa que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.</p> <p>2. CONTENIDO DEL PROYECTO:</p> <p>2.1 Objeto del Proyecto:</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como finalidad fortalecer la identificación y potencialización de emprendimientos de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados mediante una herramienta que permita promover e incentivar la participación por parte de estas comunidades en las reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital,</p>	<p>departamental, regional y/o nacional. Así mismo, se busca generar en estas poblaciones la consciencia de que el emprendimiento es una alternativa real que tienen para desarrollar su vida productiva.</p> <p>2.2 Contenido Normativo del Proyecto:</p> <p>El contenido del proyecto de ley contempla 3 artículos incluido el que hace referencia a su vigencia, así:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Promover e incentivar el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, garantizándoles una participación mínima en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional.</p> <p>Artículo 2°. Las entidades públicas o privadas responsables de la organización y realización de reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, y que tengan por objeto la promoción de emprendimientos, nuevos negocios o similares, deberán generar las herramientas necesarias para que del total de participantes se garantice un porcentaje mínimo de participación equivalente al 1% a personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, con la finalidad puedan dar a conocer sus actividades y/o negocios de emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposición deberán realizarse a través de entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Parágrafo 2. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados a la que se refiere el presente artículo será gratuita.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en este artículo, con el objeto de garantizar el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.</p> <p>Parágrafo 4. El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificada como causal de mala conducta.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>2.3 Estructura Motiva del Proyecto – Pertinencia:</p> <p>Se cuenta con una descripción general, contextualizando las razones por las cuales se propone la disposición normativa; en la exposición de motivos se centra la siguiente justificación:</p> <p><i>"En los últimos años el término emprendimiento ha empezado a retumbar y generar impacto social en gran medida. Lo anterior, debido a la falta de oportunidades laborales y los fuertes cambios económicos y sociales. Asimismo, con ocasión de la pandemia derivada de la llegada del Covid-19 al territorio colombiano, fueron millones de colombianos lo que se vieron afectados, pues muchos de ellos perdieron sus trabajos, vieron disminuidos sus salarios o ingresos, perdieron sus empresas o para algunos, inclusive, fue imposible acceder a oportunidades de cualquier tipo. Así las cosas, muchas personas empezaron a ver en el emprendimiento no sólo como la oportunidad de lograr su independencia y estabilidad económica, sino de sobrevivir y generar algún tipo de ingreso en estas épocas tan difíciles.</i></p> <p><i>En términos generales resulta indispensable apoyar todo lo que tenga que ver con el emprendimiento realizado por cualquier persona, no obstante, con la presente iniciativa se busca fortalecer específicamente el emprendimiento en las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados pues la materialización del derecho a la igualdad plasmado en nuestra Constitución política debe permear en la práctica todos los campos y esto incluye el sector del emprendimiento, que si bien ha tenido gran desarrollo legal en los últimos años, su regulación se ha hecho en términos generales, frente a lo cual consideramos que es necesario impulsar específicamente emprendimientos de esta población y fortalecer la oferta con enfoque diferencial para que esta población pueda encontrar el apoyo necesario y los espacios propicios para mostrar sus ideas y desarrollar sus negocios.</i></p> <p><i>Además, puntualmente, en el caso de las personas en condición de discapacidad es importante destacar la obligación internacional del país de adoptar medidas legislativas tendientes a garantizar la inclusión laboral y la participación de estas en todos los ámbitos de la vida social, así pues no basta con las medidas legales tomadas hasta el momento, que si bien propenden por eliminar las barreras de acceso de la población en condición de discapacidad en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones en los servicios turísticos, están dirigidas puntualmente a ese sector y no a los demás espacios en los que se puedan realizar este tipo de actividades pero que no impliquen necesariamente servicios turísticos, de manera que resulta necesario y pertinente promover la presente iniciativa en aras de coadyuvar la adopción de políticas y leyes que se enfoquen de forma puntual en la promoción y explotación del emprendimiento de las personas en condición de discapacidad".</i></p> <p>La condición expresa del proyecto de ley, inmersa en las disposiciones pertinentes, proviene de la priorización de oportunidades de emprendimiento a población específica, que históricamente ha tenido desventajas sociales respecto a la oferta de oportunidades. Ello, encuentra concordancia con las garantías fundamentales</p>	<p>que le asisten a dicha población consagradas en la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.</p> <p>3. MARCO NORMATIVO:</p> <p>3.1 Normatividad Constitucional:</p> <p>En el artículo 1 de la Constitución Política se señala que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (artículo 2 C.P.); así como el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P).</p> <p>En virtud del artículo 13 superior, "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", así como también "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los siguientes artículos constitucionales:</p> <p>"ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."</p> <p>"ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</p> <p>"ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.</p> <p>(...)</p> <p><i>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</i></p>

3.2 Normatividad Nacional:

En primer lugar, encontramos la Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Por medio de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, planteándose como objeto de la ley "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".

Con relación a la participación ciudadana de las personas en situación de discapacidad, el artículo 22 de esta Ley establece:

"Artículo 22. Participación en la vida política y pública. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan..."

El Decreto 1350 de 2018 "Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen" señala en su artículo 2.3.3.1.2: "las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad".

Finalmente, se destaca la Ley estatutaria 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", la cual establece como objeto "promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político...".

En virtud del artículo 2, que trata sobre la política pública de participación democrática, se consagra que "Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia".

3.3 Normatividad Internacional:

Es pertinente destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011,

Cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

Dentro de las obligaciones generales se establece que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...". (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, los diferentes postulados plasmados en la Convención se estipulan "reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza".¹

¹ Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 152 de 1994 integrando un representante de las personas con discapacidad al Consejo Nacional de Planeación". H.R. Enrique Cabrales Baquero.

4. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Y OTROS ASPECTOS:

4.1 Personas en situación de discapacidad:

"Según la OMS, la discapacidad se define como: "Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas". Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.

En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la cual se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad.

Nacer con una discapacidad o adquirirla no debe convertirse en una limitante, que impida el desarrollo y la utilización de las potencialidades de una persona. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano. Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico.

Ahora bien, como las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario dentro de la sociedad, la mayoría de naciones no cuentan con una legislación que apoye su integración, derechos y deberes, como parte de la sociedad actual; esto hace que su calidad de vida y su bienestar se vean menoscabados, y que haya falta de comprensión, apoyo y oportunidades".²

De conformidad con lo señalado el documento Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad -PCD1 Oficina de Promoción Social I-2020³, "...las afectaciones en estructuras o funciones corporales, así como las limitaciones para realizar una tarea, junto con restricciones en la participación dan lugar a la condición de discapacidad.

De acuerdo con los registros administrativos del MSPS se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1,3 millones de personas presentaba alguna discapacidad.

²http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972004000100008

³<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidad1-2020.pdf>

El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%.

El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.

Las Personas con discapacidad registradas en Colombia, se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5,1 %) Santander (4,7%), y Cali (4,2%).

La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).

El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado.

El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rom.

El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes.

De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales". (Subrayado fuera del texto)"⁴

4.1.1 Emprendimiento en las personas en situación de discapacidad:

"De acuerdo con el informe Monitor Global de Emprendimiento (GEM) 2018-2019, Colombia ocupa el séptimo puesto a nivel mundial en el nacimiento de emprendedores. El año pasado se crearon 309.463 empresas. Sin embargo, hoy en día no existen cifras que permitan saber cuántos de estos emprendimientos corresponden a personas con discapacidad.

(...) De la situación laboral de esta población, en cambio, el Censo realizado por el DANE en el 2019 sí arrojó algunos detalles: de las 3,1 millones de personas con discapacidad que hay en Colombia, el 26,7% de los encuestados dijo haber trabajado por lo menos una hora en una actividad que le generó algún ingreso; 25,4% realizó oficios del hogar; 16,4% estaba incapacitado de manera permanente para trabajar, y 8,7% vivía de una pensión o alguna renta.

El 8,2% manifestó encontrarse en una situación distinta: el 7,7% ocupaba su tiempo en algún estudio; 3,5% buscó trabajo; 2,6% no trabajaba en ese momento, pero había tenido un empleo o negocio por el que recibía algún ingreso, y 0,8% trabajó o ayudó en algún negocio, pero sin pago.

⁴ Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 152 de 1994 integrando un representante de las personas con discapacidad al Consejo Nacional de Planeación". H.R. Enrique Cabrales Baquero.

En resumen, solo el 29,1%, es decir, 3 de cada 10 personas con discapacidad ha recibido alguna vez un ingreso por su trabajo. Este panorama hace que el emprendimiento se convierta en una opción por fortalecer, sin embargo, la falta de información impide formular políticas o programas que atiendan las necesidades específicas de esta población en materia de formación, financiación, capacitación y comercialización.

“La mayoría de las instituciones y organizaciones que trabajan por las personas con discapacidad se enfocan en la inclusión laboral, pero son realmente muy pocas las que se dedican a impulsar el emprendimiento. Es necesario fortalecer los sistemas de información relacionados con la identificación de emprendimientos y la oferta con enfoque diferencial para que las personas con discapacidad que tengan una idea de negocio o uno ya en operación puedan encontrar el apoyo necesario en los ecosistemas de emprendimiento de sus ciudades”. Y lo más importante, concluye Juan Pablo Álzate, Líder de Generación de Ingresos de la Fundación Saldarriaga Concha, es que tanto las personas con discapacidad como sus familias entiendan que el emprendimiento es una alternativa real que tienen para desarrollar su vida productiva. “Si una persona con discapacidad tiene una idea, está en toda la capacidad para desarrollarla y convertirse en un empresario exitoso. Hay muchos casos que lo demuestran”.⁵

4.2 Trabajadores/as sexuales:

Con relación a este grupo poblacional es importante destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-629 de 2010:

“(…) El tratamiento de la prostitución por parte del Derecho internacional tiene por objeto la supresión y persecución del fenómeno, en cuanto se halla vinculado con delitos como la trata de personas o la explotación de seres humanos para alcanzar cuantiosos beneficios económicos.

29. Así, de tiempo atrás, la Asamblea General de Naciones Unidas suscribió el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949. El convenio, de manera expresa señala en su parte motiva que la “prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”. En este orden, los Estados se comprometen a “castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: Concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona; Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona” (art. 1º). Así mismo, se comprometen a castigar las casas dedicadas a la prostitución, a provocar su disminución y represión (art. 2º). Y, en reconocimiento de la gravedad de la conducta, la convención advierte que los delitos descritos serán considerados “como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que

⁵ <https://www.saldarriagaconcha.org/el-emprendimiento-un-proyecto-de-vida-posible-para-las-personas-con-discapacidad/>

ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio”. Se estima además a la propia tentativa como modalidad punible al prescribir que, en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, “serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión”. La promoción de la prostitución es calificada como infracción y acto delictuoso (art. 4º). Se dispone sobre el compromiso de los Estados para suprimir las normas jurídicas que impongan a quien ejerce la prostitución a inscribirse en registros o a poseer documentos especiales de identificación (art.6º). (…)

30. Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, adoptó la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres³². En ésta se dispuso en su art. 6º que los Estados partes “tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres”.

31. En 2000, se suscribe por la misma Asamblea, el Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que se prevé una inclusiva definición sobre trata de personas. En ella, no obstante sobresalir el constreñimiento como ingrediente propio sobre la persona víctima de la trata, no deja de reconocer cómo el consentimiento dado por la misma, no será tenido en cuenta cuando opere a través del engaño, el abuso o poder o la situación de vulnerabilidad en que aquella se encuentre (art. 3º). Así mismo, se obliga a los Estados firmantes, a establecer como delito las conductas a que se refiere el convenio, a proteger las víctimas, asistirles y otorgarles derechos, así como a establecer políticas de prevención y control (art. 5º), junto con la adopción de medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución (art. 6º).⁶

4.3 Farmacodependientes:

De acuerdo con la Sentencia T-318 de 2015 “Los farmacodependientes son sujetos de especial protección constitucional debido a que las sustancias psicoactivas alteran su autodeterminación, de manera que pueden afectar su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se hace necesaria la intervención del Estado para garantizar su pronta rehabilitación y, aunque esta Corporación no puede establecer criterios específicos para determinar cómo debe adelantarse el proceso de rehabilitación, es necesario que se tengan en cuenta

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

aspectos como el tiempo de consumo, la sustancia ingerida y los problemas personales que del consumo se han derivado”.

4.4 Habitantes de calle:

“Son aquellas personas “que hacen de la calle su lugar de habitación, donde satisfacen todas sus necesidades, (Barrios, Góngora y Suárez, 2006) ya sea de forma permanente o transitoria (Ley 1641 de 2013), es decir, desarrollan todas las dimensiones de su vida en el espacio público (actividades de su vida íntima y social” (MSPS, 2017).

De acuerdo a los censos de habitante en calle, elaborados por el DANE, en Bogotá (2017) se identificaron 9.538 personas y en los 21 municipios principales (2019) se localizaron 13.252 personas habitantes de calle.

Por otro lado, la Ley 1641 de 2013 tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

La “Política Pública Social para Habitantes de Calle” surge en el marco de la Ley 1641 de 2013, producto del proceso de formulación iniciado a finales de 2013 con la participación de profesionales y técnicos de entidades nacionales y territoriales, ciudadanía, instituciones de la sociedad civil, universidades y personas habitantes de la calle. El documento de política que se dispone en el presente enlace se encuentra en trámite, luego de haberse incluido los aportes obtenidos en la consulta pública realizada en el último trimestre de 2019 y una vez publicados los resultados del Censo Nacional en el primer trimestre de 2020.

El proceso de estructuración de la política pública social para habitantes de la calle fue liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social por mandato de la mencionada Ley 1641 de 2013, que tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Bajo el enfoque de derechos y de deberes, principalmente, los contenidos se definieron a partir de principios y premisas como la dignidad humana, el reconocimiento de las capacidades de las personas, la reducción del estigma y la discriminación hacia este grupo poblacional y la corresponsabilidad, entre otros, señalando orientaciones y líneas de acción para la inclusión del habitante de la calle en las redes de intercambio económico, político, social y cultural de la sociedad, tanto como un factor protector para que las personas en riesgo no asuman una vida en la calle, como un factor integrador para quienes se encuentran en esa situación, y también para quienes la superan.

Así mismo, la política pública social para habitantes de la calle considera que las acciones efectivas para la garantía y restablecimiento de derechos, así como para la inclusión social, demandan una intervención centrada en las personas habitantes de la calle y el contexto que las expulsó, en el que viven actualmente, y el que las acogerá si deciden superar su situación, desarrollando acciones de manera integral, es decir, apoyados en una adecuada articulación interinstitucional e intersectorial, tanto a nivel nacional como en los niveles territoriales, para prevenir que las personas vivan en la calle, y atender a las que ya viven en ella con el fin de mejorar su bienestar y propender por la superación de esta situación”. (Subrayado fuera del texto).

4.5 Otros aspectos (conceptos institucionales):

Con la finalidad de tener claridad con relación al panorama y regulación actual frente a la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos y convenciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, el 23 de noviembre de 2021 se envió derecho de petición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitando información.

Al respecto, obtuvimos respuesta el pasado 02 de diciembre de 2021, en la cual se señaló que la principal regulación con relación a la organización y realización de este tipo de actividades está en la Ley 2068 de 2020, por la cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones, la cual establece el su artículo 3:

“Artículo 3. Definiciones. 10. Turismo de Reuniones, Incentivos, Congresos y Exhibiciones Tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, evento, conferencia o congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios que representa un espacio de encuentro, socialización, intercambio de conocimientos, de contactos y de experiencia entre los participantes, para hacer negocios, conocerse y compartir.”

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que frente a la pregunta que se le realizó sobre si existe actualmente alguna previsión especial para la participación en ese tipo de eventos por parte de las personas en condición de discapacidad, se proporcionó la siguiente respuesta:

“El Viceministerio de turismo dentro de su misionalidad a co-construido el Manual de Turismo Accesible para prestadores de servicios turísticos “turismo para todos” en el 2019 con el aval de la Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad. Dicho manual fue construido de manera colectiva y con criterios de accesibilidad: alto contraste, descripción de imágenes e información en lengua de señas colombiana, mediante una metodología participativa, con más de 150 personas entre ellas: personas con discapacidad, organizaciones y prestadores de servicios turísticos, trabajaron en 4 mesas

desarrolladas en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cartagena. El manual tiene como objetivo, convertirse en una herramienta fundamental de consulta y aplicación para quienes intervienen en la cadena de valor del sector turístico, permitiendo que Colombia se convierta en líder latinoamericano en turismo accesible.

(...) En lo que se refiere a la participación en eventos por parte de las personas en condición de discapacidad se encuentran los criterios básicos para entornos, espacios y servicios accesibles en el turismo Evento masivo accesible: 1. Se debe garantizar el acceso a estos espacios de manera autónoma a todas las personas. 2. Es fundamental para el público contar con información previa sobre la Accesibilidad de un evento, infografías las cuales indiquen boletería, transporte, parqueaderos, accesos, baños, escenarios, vías de evacuación y lenguaje y comunicación. 3. Es recomendable la instalación de centros de información. 4. La disposición del mobiliario es fundamental para garantizar un uso pleno. 5. Junto a estos espacios deben habilitar barras de café y aperitivos, los cuales tendrán que cumplir con los requerimientos respectivos. 6. Las taquillas de boletería deben contar con un mesón para personas de talla baja o en silla de ruedas no superior a 80 cm de altura. 7. Los pasos escalonados de acceso a localidades en gradas deben tener un ancho de 180 cm, para permitir el paso simultáneo de una persona ambulante y una persona con caminador, muletas o cualquier elemento de apoyo. 8. Estas zonas deben estar comunicadas con los baños accesibles. 9. El espacio debe estar bien señalizado: fácilmente visible e identificable. 10. Se recomienda indicar la correcta dirección de evacuación mediante sistema táctil (por ejemplo en los pasamanos). 11. Los sistemas de alarma serán tanto visuales, como acústicos. La tecnología actual disponible permite que las advertencias sean comunicadas simultáneamente por resonadores, luces estroboscópicas, mensajes de voz y sensaciones táctiles individuales mediante iluminación. 12. No deberá encontrarse ningún obstáculo que impida la aproximación. 13. Se debe proveer de franjas táctiles de guías y/o advertencia en los itinerarios o cambios de nivel. 14. Aquellos eventos que se realicen en estadios deben incluir recintos de permanencia para espectadores y acompañantes. 15. El personal debe estar capacitado con respecto al lenguaje, lengua de señas/signos, perros de asistencia, entre otros (Manual de turismo accesible, 2019. Pág. 184 -185).

Adicionalmente también hacen referencia en el manual de los protocolos de servicios de atención accesibles e inclusivos. Subcapítulo Protocolos para eventos masivos en donde se encuentran algunas recomendaciones, a continuación se comparte un extracto relevante del texto en mención.

Los eventos son un momento importante para el turista en razón a que allí encuentra un momento para compartir sentimientos, emociones y gustos. Recomendaciones: Desde el momento de su planeación, conozca su público objetivo, haciendo énfasis en personas que requieran alguna asistencia particular como personas con discapacidad o adultos mayores. Los organizadores deberán realizar difusión de los servicios accesibles con los que contará el evento. Contemple lugares prioritarios para personas con discapacidad, sin que esto implique alejarse de sus acompañantes; por ejemplo, reserve un espacio en cada dos filas para que una persona en silla de ruedas permanezca cómoda. Cuenten con guías o intérpretes de lengua de señas / signos para facilitar la interacción de

personas con discapacidad visual, auditiva o sordo ceguera. Diseñe piezas comunicativas incluyentes; por ejemplo, información del evento con código QR, video de recomendaciones de seguridad en lengua de señas / signos, audio descripción y subtítulos. El personal de apoyo y emergencia deberán conocer los protocolos de emergencia y evacuación para personas con discapacidad. (Manual de turismo accesible, 2019. Pág. 184 -185)."

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la regulación que se ha hecho a nivel legal frente a la participación de personas en situación de discapacidad en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel nacional, está completamente orientada al sector turismo y al hecho de garantizar la participación de esta comunidad en calidad de usuarios definiendo criterios básicos para que estas personas puedan acudir a estas actividades y no se presenten dificultades de tipo físico o de logística dada la condición especial de esta población.

La regulación legal existente tiene una orientación que busca remover barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad. Se ha buscado generar un instrumento que garantice la accesibilidad en los servicios turísticos por parte de las personas en condición de discapacidad, tanto así, que es importante destacar la creación del sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, regulado en el artículo 13 de la Ley 2068 de 2020 de la siguiente manera:

"Artículo 13. Sello de accesibilidad e inclusión universal. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconocerá mediante un sello a los prestadores de servicios de turismo que incluyan dentro de su personal a personas con discapacidad, así también a quienes remuevan barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad. El sello será renovable cada año a petición del prestador del servicio turístico, mediante el canal virtual que para ese fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta entidad en colaboración con las entidades territoriales podrá hacer visitas de verificación de condiciones para otorgar el sello de accesibilidad e inclusión universal...".

Así mismo, se destaca el Decreto 468 de 2021, por medio del cual se reglamenta el Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal y dispone en su objeto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.9.4.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar el Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, en adelante el Sello, y establecer los requisitos y las condiciones para su uso.

El objeto del Sello será reconocer a los prestadores de servicios turísticos que remuevan barreras espaciales, de entorno físico, comunicativas, actitudinales y de servicio que garanticen el acceso, uso y disfrute de las actividades turísticas, a partir del cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo nacionales e internacionales, con el objetivo de garantizar la igualdad de acceso y disfrute del turismo por parte de la

más amplia gama de personas de todas las edades, condiciones físicas y mentales.

De igual manera, será una herramienta informativa y comercial para diferenciar aquellos establecimientos que ofrezcan condiciones de accesibilidad e inclusión universal, proporcionando orientación e información verificable, pertinente y exacta sobre tales condiciones." (Subrayado fuera del texto).

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

Los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia marcan el derrotero de la actividad económica en el Estado colombiano. Dichos artículos preceptuaron:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 334. <Artículo modificado por el artículo 10, del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > **La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.** En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en

particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. **También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.**

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva". (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, **es al Estado a quien le corresponde, entre otros, intervenir para fomentar la productividad, la competitividad y el desarrollo económico del país, observando la empresa como base de dicho crecimiento**⁷.

Ahora bien, se tiene que el diccionario de la Real Academia Española define "emprender" como "acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro"⁸.

El emprendimiento es concebido como aquella "capacidad de una persona de realizar un esfuerzo adicional para alcanzar una meta, aunque en la actualidad se limita su uso para referirse a la persona que inicia una nueva empresa o proyecto. Una persona que enfrenta el desafío de un nuevo emprendimiento o negocio debe tener una actitud positiva una gran determinación a enfrentar retos y dificultades. Muchos profesionales deciden comenzar un propio proyecto a fin de lograr una estabilidad económica. Incluso, muchos gobiernos o entidades económicas se han propuesto ayudar a estos emprendedores con intenciones de dar impulso a la economía"⁹.

Lo anterior, pone de manifiesto entonces, la necesidad de distintos sectores, tanto público como privado, para que tomen las medidas indispensables

⁷ Empresa concebida como función social dentro del Estado Colombiano.
⁸ Recuperado el Jueves 16 de mayo de 2019 a las 15:45 horas en: <https://de.rae.es/?id=E5ip2Nv>
⁹ Recuperado el Jueves 16 de mayo de 2019 a las 15:50 horas en: <https://concepto.de/emprendimiento/>

para crear el ambiente adecuado, a efectos de impulsar la economía del país. Una de ellas, promoviendo el emprendimiento con miras a la creación de nuevas riquezas.

En consonancia con lo expuesto, recordemos que la Ley 1014 de 2006 otorgó las bases legales para el fomento a la cultura del emprendimiento, y definió al emprendedor como "una persona con capacidad de innovar; entendida esta como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva"; y al emprendimiento como "una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad".

En ese sentido, está más que claro que el ordenamiento jurídico colombiano ofrece las directrices suficientes y claras para promover de manera generalizadas el emprendimiento como fuerza de desarrollo y sostenibilidad económica en el país.

El documento CONPES 3866 del 08 de agosto de 2016, estableció sobre la política nacional de desarrollo productivo, que:

"Según la teoría económica, el crecimiento económico en el largo plazo se fundamenta de manera importante en aumentos de la productividad. Sin embargo, este rubro restó en promedio 0,2 puntos porcentuales al crecimiento total de la economía colombiana (que fue de 4,2%) entre 2000 y 2014¹⁰. Esta cifra contrasta con los 5,0 puntos que aportó la productividad al crecimiento promedio de las economías asiáticas durante el mismo período.

Son tres las principales causas de este bajo crecimiento de la productividad. La primera de ellas es la presencia de fallas de mercado o de gobierno que impiden a las unidades productoras ejecutar las acciones necesarias para aumentar su productividad y, por lo tanto, inhiben el crecimiento de la productividad agregada de la economía. La segunda causa de baja productividad es la disminución en el número de actividades económicas y productos en los que el país es competitivo, y en particular, en el número de productos relativamente sofisticados que son producidos y exportados por Colombia. Esta reducción en la diversificación llevó a que el país haya concentrado sus exportaciones en pocos productos de bajo valor agregado. La tercera causa es la existencia de fallas de articulación entre el Gobierno nacional y los Gobiernos regionales, entre el sector público y el privado, y entre diferentes entidades del orden nacional. En general, la falta de claridad sobre las responsabilidades de cada actor y la difícil coordinación conceptual y operativa entre ellos, ha generado ineficiencias y ausencia de foco en la definición de los programas cuyo propósito es aumentar la productividad.

¹⁰ Cálculos del Departamento Nacional de Planeación con base en datos de The Conference Board (2015).

[...]

Para solucionar las fallas de mercado o de gobierno, esta política propone tres estrategias. La primera busca mejorar las capacidades de las unidades productoras de innovar y emprender, así como de absorber y transferir conocimiento y tecnología. La segunda estrategia busca cerrar las brechas de capital humano a través de la articulación del Sistema Nacional de Educación Terciaria con la presente política y de un aumento en la pertinencia de la oferta de programas de formación para el trabajo. Igualmente, busca aumentar la eficiencia y efectividad en el acceso a financiamiento, principalmente para la innovación y el emprendimiento. La última estrategia promueve el cumplimiento de estándares de calidad por parte de los productores nacionales y la inserción de los bienes y servicios colombianos en encadenamientos productivos nacionales e internacionales. Adicionalmente, esta estrategia busca aumentar la participación de la economía colombiana en el comercio internacional.

Para resolver la ausencia de diversificación y sofisticación como segunda causa de la baja productividad, la política define unos lineamientos para implementar una estrategia de priorización de apuestas productivas a nivel departamental. El uso exclusivo de los instrumentos sectoriales de desarrollo productivo del Gobierno nacional sobre tales apuestas productivas busca atender las fallas de mercado y de gobierno para promover activamente su transformación y diversificación. Esta estrategia facilitará la transformación y diversificación del aparato productivo colombiano hacia bienes y servicios más sofisticados y en los cuales el país es competitivo.

Por último, con el fin de corregir las fallas de articulación, tercera causa del bajo crecimiento de la productividad, la presente política promueve un entorno institucional que garantizará la sostenibilidad de la política y la coordinación entre actores (públicos y privados, nacionales y regionales) en el largo plazo. Para ello, el Gobierno nacional, en el marco del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, pondrá en funcionamiento un esquema de planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de desarrollo productivo, y usará estos instrumentos únicamente para resolver las fallas de mercado y de gobierno identificadas en las agendas integradas de competitividad, ciencia, tecnología e innovación departamentales, que serán construidas en el marco de las comisiones regionales de competitividad" (subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, y en aras de garantizar oportunidades a sectores de la población que históricamente han sido menos favorecidos, tales como, las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, se estima pertinente el presente proyecto de ley, en la medida que busca proporcionar oportunidades en la iniciación de la empresa privada, en atención al núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, y demás garantías constitucionales.

6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos. Esta descripción es de manera meramente orientativa:

- Que de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la inyección de capital en fondos de capital privado donde tenga alguna participación.

7. PROPOSICIÓN:

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos INFORME DE PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 422 de 2021 "Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Coordinador Ponente


CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.
 Ponente


ERASMO ELÍAS ZULETA B.
 Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 422 de 2021 "Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Promover e incentivar el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, garantizándoles una participación mínima en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional.

Artículo 2°. Las entidades públicas o privadas responsables de la organización y realización de reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, y que tengan por objeto la promoción de emprendimientos, nuevos comercios o similares, deberán generar las herramientas necesarias para que del total de participantes se garantice un porcentaje mínimo de participación equivalente al 1% a personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, con la finalidad puedan dar a conocer sus actividades y/o negocios de emprendimiento.

Parágrafo 1. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposición deberán realizarse a través de entidades sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados a la que se refiere el presente artículo será gratuita.

Parágrafo 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en este artículo, con el objeto se garantice el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.

<p>Parágrafo 4. El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificada como causal de mala conducta.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Coordinador Ponente</p>  <p>CHRISTIAN JOSÉ MORENO V. Ponente</p>  <p>ERASMO ELÍAS ZULETA B. Ponente</p>	<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 4 de abril de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 422 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE BRINDAN HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, TRABAJADORES/AS SEXUALES, HABITANTES DE LA CALLE Y FARMACODEPENDIENTES REHABILITADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR y ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA, y se remite a la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2021 CÁMARA - 256 DE 2020 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.


<p align="center">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 426 DE 2021 CÁMARA - 256 DE 2020 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 117 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DE CARÁCTER OFICIAL, SITUADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, Y SE AUTORIZA EN SU HOMENAJE, LA CONSTRUCCIÓN DEL COMEDOR, LA BATERÍA SANITARIA, EL BLOQUE DE SERVICIOS EDUCATIVOS, LA ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA ACTUAL Y LA DOTACIÓN".</p> <p>Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes presentamos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión al Proyecto de Ley No. 426 de 2021 Cámara - 256 de 2020 Senado, "Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación".</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley No. 426 de 2021 Cámara - 256 de 2020 Senado es de iniciativa parlamentaria, dicha iniciativa fue suscrita por los Honorables Senadores Edgar Díaz Contreras, Andrés Cristo Bustos, Juan Carlos García Gómez, Milla Patricia Romero, Alberto Castilla Salazar y los Honorables Representantes Juan Pablo Celis Vergel, Wilmer Ramiro Carrillo, Ciro Antonio Rodríguez y Jairo Humberto Cristo Correa.</p> <p>Fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día dos (2) de septiembre de 2020 y, según la constancia de sustanciación, "la materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales".</p> <p>Este Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 932 del 17 de septiembre de 2020.</p> <p>Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0253-2020 del 15 de octubre del año en curso, designó a los ponentes para primer debate.</p> <p>Posterior a la radicación de la ponencia, la comisión II decidió en la sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2020, aplazar el debate hasta tanto se tuviera el concepto de Impacto fiscal del Ministerio de Hacienda. Por lo anterior se envió al mencionado Ministerio una solicitud vía email fechada del 17 de noviembre de 2020, de la cual se obtuvo respuesta el</p>	<p>día 21 de enero de 2021, según consta en el oficio Radicado: 2-2021-002613, donde se expresa: "De igual modo, es necesario que el proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia".</p> <p>Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014, se indicó lo siguiente: "... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Es importante mencionar que la publicación de la ponencia para primer debate se efectuó en la Gaceta No. 1205 de 2020 y que el día 08 de junio de 2021 se llevó a cabo el debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, en la cual se propusieron realizar las siguientes modificaciones:</p> <p>"Modifíquese el artículo 3°, Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.</p> <p>El cual quedara así:</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.</p> <p>Elimínese el artículo 4</p> <p>Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Las cuales fueron aprobadas con unanimidad."</p> <p>El 21 de noviembre de 2021, luego de surtir el trámite correspondiente en el Senado de la República, fue recibido el proyecto en la Secretaría de la Cámara de Representantes, luego de lo cual fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional de la corporación.</p> <p>A través del Oficio CSCP-3.2.02.522/2022 (IS), Carmen Susana Arias Perdomo, Subsecretaria de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, notificó sobre la designación que realizó la mesa directiva de la comisión para que los Representantes ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA y HÉCTOR JAVIER</p>
--	--

<p>VERGARA SIERRA rindieron ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 426 de 2021 Cámara – 256 de 2020 Senado.</p> <p>El 23 de marzo de 2022, los Representantes responsables de rendir la ponencia para primer debate del proyecto solicitaron a la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes una prórroga para radicar la ponencia, solicitud que fue acogida por la mesa directiva.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley No. 426 de 2021 Cámara – 256 de 2020 Senado tiene como objetivo vincularse a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús y en su homenaje se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a dos (2) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, los recursos para la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos y, en general, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.</p> <p>En virtud de la inversión social del Estado, el Sagrado Corazón de Jesús, como uno de los colegios más importantes de Norte de Santander y del país que concentra la mayoría de sus estudiantes en los estratos 1, 2 y 3, podrá fortalecer sus procesos misionales centrados en la formación integral de sus 2800 estudiantes en jornada única y continuar ofreciendo a la comunidad en general, en su área de influencia, educación pública de calidad, con niveles de excelencia académica, los cuales han sido reconocidos en los diversos sistemas de evaluación institucional que aplica el Estado.</p> <p>III. ARTICULADO</p> <p>El presente proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos definidos claramente de la siguiente manera:</p> <p>El Artículo 1°. Expresa la vinculación de la nación en la conmemoración de los 117 años de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.</p> <p>El Artículo 2°. Exalta las virtudes de sus directivas: la Comunidad de los Hermanos de Las Escuelas Cristianas de La Salle, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, y en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.</p> <p>El Artículo 3°. Indica que el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.</p> <p>El Artículo 4°. Trata de la vigencia.</p>	<p>IV. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Constitucionales</p> <p>• Artículo 67: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."</p> <p>• Artículo 68: "Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión... .. (..) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado..."</p> <p>Legales</p> <p>• Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación; establece que los establecimientos educativos deben contar con la planta física adecuada. De igual forma, en el artículo 84 de la misma norma se establece la necesidad de evaluar al personal docente, administrativo, y la infraestructura física, de tal modo que se garantice el mejoramiento de la calidad del servicio educativo y la educación que se imparte. El artículo 138 dispone las condiciones y naturaleza de los establecimientos educativos, estableciendo los requisitos mínimos que asegurarán que dichos establecimientos cuenten con la estructura administrativa, la planta física y los medios educativos adecuados que garanticen una formación de calidad.</p> <p>• Ley 633 de 2000. En su artículo 111 establece que los recursos a que se refiere el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 21/82, pueden destinarse a proyectos de mejoramiento de infraestructura y dotación de las instituciones de educación técnica y media académica y otorga facultades al MEN para señalar las prioridades de inversión con cargo a estos recursos, así como realizar el estudio y seguimiento de los proyectos.</p> <p>• Ley 715 de 2001. Establece las competencias de las entidades territoriales certificadas, profundiza en el proceso de descentralización ordenando a los municipios mayores de 100.000 habitantes el manejo de la educación, la asignación de los recursos las ETC, las de funciones a directivos docentes, y las responsabilidades de la Nación.</p> <p>• Ley 1450 de 2011. En su artículo 143, dispuso que el Ministerio de Educación Nacional está facultado para destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la ley 21 de 1982, a proyectos de construcción, mejoramiento de infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales, y para tal efecto señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos. (artículo que continúa vigente al no ser derogado en el artículo 356 de la Ley 1955 de 2019).</p>
<p>Conpes 3831 de 03 de junio de 2015: "Declaración de importancia estratégica del Plan Nacional de Infraestructura educativa para la implementación de la jornada única escolar".</p> <p>V. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La Institución educativa Sagrado Corazón de Jesús, dirigida desde hace 94 años por la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas o de la Salle, desde esa fecha hasta hoy ha visto afectada su planta física y, por ello, para continuar prestando sus servicios educativos, sin interrupción en estos 117 años de historia, ha sacrificado los campos deportivos, salones de profesores y espacios de reuniones con los alumnos, las áreas de dirección, administración, encontrándose su alumnado y cuerpo docente en un gran estado de hacinamiento y disminuidas, las áreas de recreación y disfrute del aire libre.</p> <p>El Colegio lleva funcionando en el centro de la ciudad de San José de Cúcuta 94 años. Con el tiempo ha adquirido los lotes y propiedades vecinas con el apoyo de los padres de familia, de los docentes y el trabajo de sus alumnos con bazares y rifas. La Quinta Teresa por decreto 2007 del 5 de noviembre de 1996 fue declarada "Bien de interés cultural de la Nación" y en el año 2012 se inició la restauración y el proceso de conservación, que culminó con su reinauguración el 6 de febrero de 2015.</p> <p>El Plan de Desarrollo Municipal de Cúcuta en su Plan Plurianual de Inversiones 2020 - 2023 y el Plan de Desarrollo Departamental 2022 - 2023 acordaron recursos para la infraestructura de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta, que requiere la cofinanciación del Gobierno Nacional, la cual se solicitó en el Taller Construyendo País, presidido por el Sr. Presidente de la República, el sábado 25 de agosto de 2018. Al finalizar dicho taller se acordó la visita de la Viceministra de Educación al Colegio para evaluar las necesidades.</p> <p>El lunes 21 de enero de 2019, en la sede de la Gobernación del Departamento, ante la Directora de Planeación Nacional, se solicitó incluir los recursos en el PND 2018 - 2022 con destino a la Infraestructura del Sagrado Corazón de Jesús.</p> <p>Concluidas las etapas previstas en el ordenamiento legal del país, a través de este proyecto de ley se busca la cofinanciación de la construcción del bloque de servicios, la intervención sismo-resistente de los edificios antiguos con el reforzamiento estructural; la armonización de la arquitectura de la Quinta Teresa, declarado bien de interés cultural de la nación (recientemente restaurada) con su entorno, por cuanto desde la fundación del Colegio en 1903 sus áreas forman un todo, un ícono de la ciudad, patrimonio educativo y cultural de la región y de la nación.</p> <p>Al adquirir una sede aledaña a las actuales instalaciones para que la primaria, pueda albergar los 28 grupos de los grados segundos a quinto se podrá afianzar la jornada única en la institución y se podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construir el comedor escolar en la sede principal, junto con aulas de apoyo a los procesos académicos de los estudiantes y un auditorio con capacidad de 500 personas en la sede principal. 	<p>• Adecuar las sedes incluida la nueva, con el número de aulas suficientes para los grupos y aulas especializadas como sistemas y múltiple.</p> <p>• Dotar del mobiliario a cada una de las aulas nuevas (pupitres, computadores, ayudas informáticas y de multimedia, televisores, acceso a internet). Una sala de sistemas y aula múltiple para primaria (audio, video y mobiliario) y suministrar los elementos y equipos requeridos para el bachillerato técnico impartido en las especialidades de diseño e integración multimedia, programación de software, sistemas, y los instrumentos musicales para la formación técnica de los bachilleres con énfasis en educación artística.</p> <p>Este proyecto de ley sería un espaldarazo del Congreso de la República a una Institución Educativa que cumple 117 años y espera celebrar sus 120 años con una infraestructura educativa, acorde con las necesidades de la formación técnica moderna actual con la cual está preparando bachilleres técnicos, en consonancia con los requerimientos del mercado laboral, en una ciudad con los más altos índices de desempleo, informalidad y migrantes del país. La aprobación de esta Ley de Honores constituye una señal positiva y oportuna para vincularse a la celebración de los 117 años de la institución, al tiempo que, se hace un reconocimiento en señal de agradecimiento por su aporte a la construcción de la sociedad Norte Santandereana y de Colombia.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar el informe de ponencia para Primer debate de Cámara, del Proyecto de Ley No. 426 DE 2021 CÁMARA - 256 DE 2020 SENADO 'POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 117 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, DE CARÁCTER OFICIAL, SITUADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, Y SE AUTORIZA EN SU HOMENAJE, LA CONSTRUCCIÓN DEL COMEDOR, LA BATERÍA SANITARIA, EL BLOQUE DE SERVICIOS EDUCATIVOS, LA ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA ACTUAL Y LA DOTACIÓN'.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ATILANO GIRALDO ARBOLEDA Ponente</p> <p> HÉCTOR VERGARA SIERRA Ponente</p>



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto número 482 de 2020.

<p>Bogotá D.C., 8 de abril de 2022</p> <p>Doctora DIANA MARCELA MORALES Secretaría General Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020".</p> <p>Respetada Secretaria:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal </div>	<p>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE</p> <p>El 28 de marzo del 2022 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 437 de 2022 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fue nombrado como ponente el Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara, quien presento ponencia para primer debate.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto precisar el alcance e interpretación del artículo 17 del Decreto 482 de 2020, pues la medida contenida en la norma ha generado una flagrante desprotección y desmedro de las garantías y derechos de los consumidores, concretamente los que acceden a servicios aéreos.</p> <p>De esta manera, son dos las precisiones que se ponen a consideración en esta iniciativa, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la facultad que se otorgó a las aerolíneas a través del verbo "podrán autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios prestados por la misma aerolínea", de ninguna manera se puede interpretar como una eliminación del derecho de elección propio de los consumidores. De esta manera, lo que se pretende es reestablecer el derecho de los consumidores de escoger entre la devolución del dinero o servicios, bonos, voucher o equivalentes que preste la misma aerolínea. - Se precisa que el periodo de vigencia de la norma que establece "durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más", se refiere a la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que dio origen a la expedición del Decreto 482 de 2020. Esta medida quiere limitar la temporalidad de la norma, sobre todo si se tiene en consideración que as actividades de transporte aéreo se han recuperado plenamente nacional e internacionalmente.
--	--

III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, de mera interpretación, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IV. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso de la República “hacer las leyes” y por medio de ellas **interpretarlas**, reformarlas y derogarlas (tal y como lo establece el numeral 1º del mencionado artículo). En ese mismo sentido, en términos de la Corte Constitucional “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 1º, de la Constitución, **el Congreso de la República tiene facultad para interpretar la ley**, por lo que resulta obvio que, tal y como lo señala la norma acusada, **es el principal llamado a interpretar las leyes por vía de autoridad**” (Sentencia C-820-06).

Habiendo dejado claro la facultad interpretativa del Congreso de la República, se procede sustentar de manera breve la presente iniciativa así: Consideraciones del Decreto; Sentencia C-185 de 2020 de la Corte Constitucional, Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, algunas cifras y conclusiones.

Consideraciones del Decreto Legislativo 482 de 2020 frente al servicio de transporte aéreo:

“Que como consecuencia de la crisis generada por la aparición y propagación del virus Covid – 19:

“Que derivado de la propagación del impacto de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, los operadores aéreos se han visto obligados a parquear más del noventa por ciento (90%) de su flota durante la duración de las medidas y, por ello sus ingresos se han visto disminuidos.

Que en esa línea es conveniente promover la celeridad del proceso de pago de los saldos a favor de las empresas de servicios aéreos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN originados en el impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, con el fin de generarles liquidez y así estas puedan cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

Que el presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil generado por los servicios que presta y las contraprestaciones que recibe de concesiones aeroportuarias, permite a la entidad no solo su correcto funcionamiento, lo cual es fundamental para que la aviación en Colombia pueda operar, sino también lograr la intervención de aquellos aeródromos no concesionados que, por sus características, normalmente resultan deficitarios.

Que en este sentido los efectos de dar aplicación al artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, la reducción significativa de las contraprestaciones aeroportuarias por la

disminución en las operaciones aéreas en el país, aunados a la reducción en los ingresos por prestación de servicios derivadas de esta misma situación, implicarían una imposibilidad casi total de la entidad para atender sus necesidades de inversión, asociadas a su rol como autoridad aeronáutica, servicios de protección al vuelo Y servicios aeroportuarios, afectando principalmente la seguridad y conectividad aérea de las regiones de difícil acceso en el país, por no contar con una infraestructura adecuada y generando una imposibilidad en la prestación del servicio público de transporte aéreo.

Que la función que desarrollan los controladores de tráfico aéreo, bomberos y técnicos especializados, es una actividad sensible para la prestación del servicio de transporte aéreo, ya que son indispensables para la seguridad en vuelo y durante las maniobras de aterrizaje y despegue. Esta condición, aunada a los límites en la jornada laboral y la condición digna de los prestadores de este servicio, hacen que, en caso de presentarse un posible contagio de éstos, sea imposible operar un aeródromo en condiciones seguras y ello derive en el cierre del mismo.

Que de acuerdo con el Decreto 457 de 2020 mediante el cual se decretó el aislamiento preventivo obligatorio para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en el país, la operación aérea doméstica quedó restringida a tres casos específicos e indispensables en el marco de la emergencia, como lo son las emergencias humanitarias, el transporte de carga y situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el transporte aéreo durante la emergencia deviene en un servicio aún más crítico, que debe ser garantizado para permitir la atención de la misma.

Que en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (R.A.C.) los reembolsos de los pagos realizados por servicios aéreos en caso de retracto, desistimiento, y otros eventos en los que procede el reembolso de recursos, deben ser pagados por los operadores aéreos dentro de los 30 días a su solicitud del usuario, pero en la coyuntura actual, los servicios de transporte aéreo se encuentran suspendidos en su mayoría, restringidos únicamente a servicios prioritarios y de carga, por lo cual los operadores deben cancelar rutas y frecuencias con porcentajes importantes de tiquetes ya vendidos, los cuales podrían ser sujeto de reembolso. Por lo tanto, se pretende garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las aerolíneas.

Que para poder garantizar los derechos de los usuarios resulta necesario ajustar las reglas vigentes sobre el reembolso del valor de los tiquetes cuando opere el derecho de retracto, desistimiento, o cualquier otra causa para ello, de tal forma que no solo se permita disminuir la presión de caja de estas empresas, sino que también permita a futuro la reactivación efectiva del transporte aéreo.

Que ante el impacto que tiene la declaración de emergencia económica, social y ecológica frente a la prestación de servicios de transporte público como un servicio público esencial, como lo es en el caso del transporte público intermunicipal, dada la disminución de los ingresos de las terminales de transporte, se hace necesario reducir sus costos fijos y generar un alivio para poder continuar con su operación.

Que en la actualidad los ingresos de las terminales de transporte provienen del pago de las tasas de uso que deben pagar las empresas de servicio intermunicipal, el cual se ha visto afectado por las medidas tomadas por parte del Gobierno Nacional y los territorios tales como aislamiento preventivo obligatorio lo que representa una disminución en los últimos días del setenta y cinco por ciento (75%).

Que con ocasión del impacto de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, se ha disminuido drásticamente el tráfico de pasajeros en un día hábil en los principales sistemas de transporte (Bogotá, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga, Medellín, Cali, y Pereira), lo cual se traduce en una reducción de entre el cuarenta y cinco por ciento (45%) y el ochenta y cinco por ciento (85%), y en una reducción de ingresos para los sistemas, y podría poner en peligro la estabilidad y sostenibilidad de los sistemas y amenazando la prestación del servicio de transporte público, incluso para aquellas actividades exceptuadas en virtud del Decreto 457 de 2020.

Que en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron adoptadas medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos, tales como el aislamiento preventivo obligatorio, que impidieron el normal desarrollo de los contratos de concesión bajo esquemas de asociación pública privadas en los términos de la Ley 1508 de 2012".

En síntesis, en lo que refiere al artículo 17 del Decreto 482 de 2020, se argumentó que con esa medida se pretendió **garantizar la protección de los derechos de los usuarios** y considerar la situación que afrontan las aerolíneas.

Sentencia C-185 de 2020 de la Corte Constitucional y otras sentencias análogas:

Para la Corte, este decreto principalmente contiene medidas que "intentan beneficiar a las compañías de aviación operadoras del servicio de aéreo de pasajeros. Se trata de aliviar la presión del flujo de caja de estas, el cual se ve gravemente afectado. En ese sentido, las alternativas escogidas por el Presidente de la República y su gabinete ministerial son: i) generar recursos, tal como sucede con la devolución de los saldos de los impuestos en un tiempo menor al ordinario (Art. 14); ii) aliviar los egresos fijos, por ejemplo con la suspensión de los arriendos (Art. 21) o los costos de infraestructura (Art. 29); iii)

La alternativa contiene un fin constitucionalmente importante en este contexto de pandemia del COVID-19, que responde a la idea de mantener el flujo de caja de las aerolíneas. Se subraya que ese sector del transporte se encuentra seriamente afectado por las medidas sanitarias, lo cual ha generado grandes pérdidas económicas. Así mismo, la medida es efectivamente conducente, como quiera que permita mantener dinero a las empresas operadoras del servicio público de pasajeros para continuar funcionando. Nótese que los ingresos de las aerolíneas disminuyeron casi a cero, por cuanto cerraron los aeropuertos locales y se suspendió la venta de tiquetes. En la actualidad, dichas empresas solo tienen egresos.

Finalmente, el medio constituye una respuesta equilibrada, porque no interfiere el núcleo del derecho de retracto. Tampoco afecta otras dimensiones normativas relevantes del mismo. El consumidor mantiene la potestad de rescindir el contrato y retraer su voluntad, sin necesidad de que exista otro motivo diverso a su juicio. Lo que en realidad modifica el artículo 17 son los efectos del desistimiento o de la reflexión, al ampliar el plazo del pago. Por ende, la interferencia que sufren esos derechos es menor a los beneficios que trae la medida.

De esta manera, queda suficientemente claro que para la Corte este artículo no va en detrimento de los derechos subjetivos que asisten a los consumidores, en consecuencia, el dinero debe ser devuelto en caso del ejercicio de facultades como el retracto y las demás que prevé el artículo 17 del Decreto 482 de 2020.

De otra parte, valga la pena poner de presente el análisis constitucional de medidas similares a las que contiene el Decreto 482 de 2020, en donde la Corte afirma que las posibilidades de devolver otra cosa que no sea el dinero, de ninguna manera impiden que el consumidor ejerza su derecho de retracto (por poner solo un ejemplo) con el objetivo obtener la devolución efectiva de su dinero.

En ese sentido, se tienen las sentencias C-208 de 2020 y C-402 de 2020 de la Corte Constitucional en las que se precisó que esta norma es constitucional, sin perjuicio de afectar la elección en cabeza del consumidor, al respecto concretamente mencionó lo siguiente:

"En este análisis la Corte observa que el verbo rector "podrán" incluido en el artículo 4 del decreto legislativo para autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios turísticos, **garantiza el derecho de elección, que es una auténtica prerrogativa de los consumidores.**

No podría ser de otra forma, pues siendo la relación de consumo una relación bilateral, al surgir estos intereses contrapuestos, la prerrogativa de elección en cabeza de una de las partes no elimina de facto la posibilidad de elección de la otra.

retrasar la salida de liquidez. Una muestra de ello es **ampliar el plazo para realizar los reembolsos causados en ejercicio del derecho de retracto o de desistimiento (Art. 17)**, así como con los acuerdos de pagos de los montos adeudados a la Aeronáutica Civil (Art. 19); y iv) flexibilizar las restricciones o requisitos que dificultan la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros o de carga, verbigracia **modificar temporalmente las garantías de los seguros (Art. 18) y levantar las restricciones ambientales de horarios de operación (Art. 22)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta primera afirmación de la Corte podemos evidenciar que para el tribunal constitucional, lo que permitió el artículo 17 fue simplemente ampliar el plazo para la devolución de dinero, sin que nada dijera sobre la posibilidad de devolver dinero o servicios por parte de las aerolíneas. Al respecto dijo la Corte:

"(...) la Sala estima que **no se evidencia la forma en que retrasar el dinero de reembolso derivados de unos tiquetes vaya a perturbar el libre desarrollo de la personalidad o imponer cargas excesivas que todos debemos soportar.** La discusión que propone el ciudadano posee un acento marcadamente monetario. Por su parte, la afectación de los derechos de los consumidores y su razonabilidad será evaluada en el escrutinio de proporcionalidad".

Más adelante, en el análisis más profundo sobre el juicio de proporcionalidad dijo:

"c) Artículo 17 Plazo para el reembolso de dinero en ejercicio del derecho de retracto

La medida que prorroga el plazo para devolver el dinero de los clientes que ejercieron el derecho de retracto o desistimiento tiene dos dimensiones que deben ser tenidas en cuenta en el juicio de proporcionalidad. De un lado, la alternativa garantiza los derechos de los consumidores, por cuanto establece que el dinero de los clientes debe ser regresado en caso de que se ejerciera el derecho de retracto o de desistimiento. Se trata de la certeza de que en el marco de la emergencia operan esas normas subjetivas. De otro lado, el medio interfiere las garantías de los consumidores, por cuanto extiende el plazo de devolución de los dineros objeto de reembolso, lo que se traduce en dilatar la salvaguarda y eficacia de los derechos de los clientes. La Sala solo someterá a análisis de proporcionalidad la segunda situación, en tanto representa una colisión de principios.

Esta disposición será sometida a un juicio intermedio de proporcionalidad, en tanto la alternativa interfiere un derecho colectivo reconocido en el artículo 78 de la Constitución que carece de reconocimiento de fundamental. El estándar mencionado se aplica en la hipótesis en que la medida afecta un derecho constitucional no fundamental[149].

En el caso concreto, **ello se traduce en que la disposición examinada otorga al operador turístico la facultad de elegir cómo efectuar el reembolso, pero sin suprimir el derecho de elección que el orden jurídico le reconoce expresamente al consumidor.**" (subrayado y negrilla propios).

Cifras y panorama

El panorama no es nada alentador para los consumidores de servicios de transporte aéreo, pues según cifras de la Superintendencia de Transporte - Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, publicadas en su informe "Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS¹", tan solo entre el mes de enero y mayo de 2021 se presentaron cerca de 4.194 quejas de usuarios, esto significa más de 800 quejas mensuales.

TABLA 1: Relación proporcional pasajeros y PQRS Aéreo

Mes	Pasajeros Transportados	(Aerolíneas)	Proporción Respecto a Pasajeros	PQRS Por Cada 10.000 Pasajeros
Enero	3.507.384	781	0,02%	2.173438994
Febrero	1.501.705	799	0,05%	5.322745577
Marzo	1.507.231	806	0,05%	4.782266375
Abril	1.637.372	804	0,06%	5.49301942
Mayo	1.738.638	804	0,05%	4.621651171
Subtotal	10.336.910	4.194	0,04%	4.057305326

*Fuente: Tabla 1. Reporte de pasajeros de Aeronáutica civil y bases de datos PQRS de la delegatura para la protección a usuarios, elaboración propia.

Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Este informe, muestra el inconformismo que se ha hecho evidente en redes sociales de muchos ciudadanos con las aerolíneas, pues se muestra que las principales quejas se presentan contra AVIANCA, LATAM, FAST COLOMBIA, WINGO e EASYFLY.

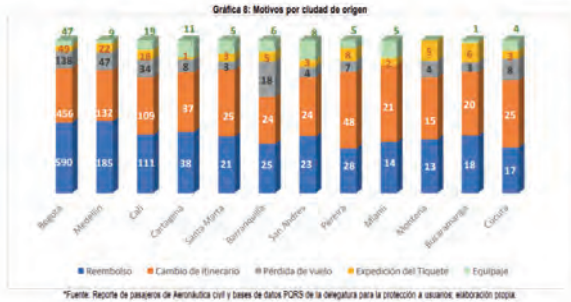
¹ Tomado de: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Agosto/DelegaturaPU_06/Estudio-de-Transporte-de-Pasajeros-y-PQRD.pdf

TABLA 3: Proporción (tasa) de quejas – principales empresas

MES / EMPRESAS	AVIANCA	LATAM	FAST COLOMBIA	WINGO	EASYFLY
ENERO	0,020%	0,025%	0,022%	0,029%	0,008%
FEBRERO	0,055%	0,039%	0,054%	0,063%	0,019%
MARZO	0,054%	0,037%	0,044%	0,059%	0,019%
ABRIL	0,056%	0,037%	0,051%	0,129%	0,004%
MAYO	0,045%	0,027%	0,069%	0,184%	0,011%

Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Igualmente, se evidencia que el mayor descontento precisamente se presenta por temas como el reembolso.



Tomado de: Estudio Transporte de Pasajeros y PQRS Superintendencia de Transporte.

Cifras más completas de esa misma entidad (BOLETÍN DE GESTIÓN DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE 2021), arrojan que en el 2021, la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte²

² Tomado de: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Febrero/Comunicaciones_03/Boletin_Gestio_n_2021_VF.pdf

recibió 17.216 peticiones, quejas, reclamos y denuncias – PQRD, de las cuales el 78,74% corresponden al modo aéreo (Es decir más de 13.500 quejas), el 21,18% al modo terrestre y el 0.008 % al modo acuático, logrando tramitar el 95,2% de los casos.

En cuanto a sanciones en el sector aéreo se impusieron multas por \$1.508.578.785. Teniendo como principal motivo quejas por las demoras o cambios en vuelos, **reembolsos**, y pérdida de equipaje.

Este panorama obliga a que se adopten medidas legislativas para que las normas existentes sean interpretadas correctamente y no se perjudiquen a los usuarios de los servicios de transporte aéreo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone un ajuste para precisar el título del artículo primero del proyecto, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 1. Interpretese la expresión "podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea", **contenida en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020**, en el siguiente sentido:

VI. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020".

Cordialmente,

RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto 482 de 2020"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Interpretese la expresión "podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea", contenida en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, en el siguiente sentido:

Que el verbo "podrán" incluido en el artículo 17 del decreto legislativo 482 de 2020 para autorizar reembolsos a los consumidores con otros servicios prestados por la misma aerolínea, no elimina el derecho de elección que tienen los consumidores para escoger entre la devolución del dinero o acceder a bonos, voucher o equivalentes que ofrezca la aerolínea.

El periodo de vigencia de la norma "durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más", se limita a la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, 08 de abril de 2022

En la fecha fue recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 437 de 2022 Cámara " POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 482 DE 2020"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6-090 /22 del 8 de abril de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

C O N T E N I D O

Gaceta número 299 - Lunes, 18 de abril de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 373 de 2021 Cámara, por la cual se modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 422 de 2021 Cámara, por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 426 de 2021 Cámara - 256 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.....	14
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 437 de 2022 Cámara, por medio de la cual se interpreta el artículo 17 del Decreto número 482 de 2020.....	16